



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de reconocimiento a nueva dirección. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00325-00**
Demandante: **FRANCENI BURGOS MECHE Y OTROS**
Demandados: **COINAIRES SAS – CONSTRUCCIONES MACOL SAS**

Evidenciando que mediante auto de catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021), fue ordenado el impulso a notificación electrónica del demandado CONSTRUCCIONES MACOL SAS, al correo electrónico, esneymu@hotmail.com, y que la parte demandante allega soporte del mismo, en el que se profiere constancia de dirección de correo electrónico no existe.

Indicando además solicita se tenga **como NUEVA dirección de notificación electrónica construccionsmacol@gmail.com y nueva dirección física CRA 87 B # 42G - 19 SUR de Bogotá**, descrita en la Notificación de la comunicación al investigado sobre mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por parte de MINISTERIO DEL TRABAJO Radicación:11EE2018708500100000513 de fecha 03/04/2018. Las que además se evidencia se tratan de las que la demandada tiene registradas en el RUES.

En consecuencia, procede este Despacho a tener las direcciones relacionadas como lugar de residencia del demandado, procediendo a ordenar se intente a las mismas su notificación, de acuerdo a la ley 2213 de 2022 o la notificación personal conforme a los artículos 41 y ss de CPLSS concordante con CGP artículo 291 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033. Fijándolo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322e30e478e9193666480fa3a5dcf44d6ccff42260a7c58198320c638fb083e**
Documento generado en 15/09/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de reconocimiento a nueva dirección. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00356-00

Demandante: BERNARDA CARO PRECIADO

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARQUI O CIVILES SAS

Vinculados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PATIÑO CARO

Evidenciando que mediante auto de dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), fue ordenado el impulso a notificación electrónica del demandado **ARQUI O CIVILES SAS**, y /o de notificación personal conforme a CPLSS a la dirección física del demandado, se indicaron para tal fin:

“**ARQUI O CIVILES SAS** conforme al certificado de existencia y representación la calle 130 BIS No 88-A-49 Bogotá DC y correo electrónico: arquiociviles@hotmail.com.”

Se allega soporte de intento de notificación electrónica fallida.

Sin embargo, a la fecha no se ha intentado la notificación a la calle 130 BIS No 88-A-49 Bogotá DC.

Se requiere a la parte demandante surtir tal impulso para poder acceder de ser el caso al emplazamiento del demandado.

En cuanto a la información de la **localización** de la Abogada **BETTY RODRÍGUEZ MENDEZ**, informamos que es el correo direccionjuridica@rodriguezcorreaabogados.com, teléfono [3103242567](tel:3103242567); Así como verificado que fue enviado el oficio comunicándole la designación como curadora de herederos indeterminados de **RICARDO PATIÑO CARO**, se ordena requerirla nuevamente, informándole que la designación es de obligatorio cumplimiento, y que debe de inmediato informar a este Despacho judicial de su aceptación, so pena de dar curso a proceso disciplinario legalmente establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033. Fijándolo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a4e5bd50ffa30948dad17df5764e782c544a35736a5558e33a94c984c368d6**

Documento generado en 15/09/2022 11:31:54 AM

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre posibilidad de tener por notificado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00392-00

Demandante: LIBARDO ROMERO RAMIREZ

Demandado: JORGE EDUARDO NOCUA, IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHÍA y JORGE EDUARDO NOGUA y IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ como integrantes del CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMINA 2013 Y ENERCA S.A E.S.P con Nit. 844004576-0.

Mediante providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho indico al demandante se debía adelantar la notificación electrónica a los demandados, a las que aparecen en sus certificados mercantiles, como canal digital a fin de lograr la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con los requisitos de ley.

Se observa enviadas comunicación a las direcciones registradas a nombre de los consorcios, de las que una no logro ser entregada la comunicación a consorcioresdescurimina2013@gmail.com; habiéndose completado la entrega al correo consorcioresdesnunchia@gmail.com (consorcioresdesnunchia@gmail.com);

Sin embargo, evidencia este Despacho judicial, que los demandados son **JORGE EDUARDO NOCUA e IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ** y los mismos cuenta con sus respectivos certificados de registros mercantil, de los que se observan los correos electrónicos

IVES ALEXANDER JIMENEZ LÓPEZ: yvezjl77@hotmail.com;
JORGE EDUARDO NOCUA: jenocua@hotmail.com;

En consecuencia, se requiere a la parte demandante intentar la notificación electrónica a dichas direcciones, en razón a ser las que cuentan con prioridad para ubicación de los demandados, por ser las que ellos directamente registran con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033. Fijándolo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46040becd5b5721516b5c05071ea9ffa3b923418cff6a44cd9449731b6799a**

Documento generado en 15/09/2022 11:36:44 AM

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre notificación al último demandado y vencimiento de termino de traslado para contestación de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2020-00184

DEMANDANTE: GINA MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS.

El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho había tenido por notificado a los demandados PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S., de manera electrónica conforme a la ley 2213.

Y había requerido se surtiera la notificación al demandado OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, al correo electrónico que el mismo tiene registrado en su certificado de registro mercantil. Teniendo esta opción para tal fin, se había negado su emplazamiento.

Mediante correo electrónico de 07 de abril de 2022, envía el demandante el correo electrónico con los fines dispuestos, allegando como soporte la constancia de envío y entrega al receptor de la misma fecha 07 de abril de 2022, certificándose el envío de comunicación y copia de auto admisorio de demanda.

En consecuencia, procederá este Despacho a tener por notificada al demandado **OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS**, de manera electrónica conforme al decreto 806 de 2020 para ese entonces vigente y que en este aspecto no presenta discrepancia con la ley 2213 de 2022 actualmente regula la materia y que lo adopto como permanente, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, empezando a correr los términos con el acuse de recibo.

Y habiéndose acusado la misma fecha de envío, 07 de abril de 2022, es el 12 de abril de 2022 que se tendrá por notificado al demandado.

Sin que se haya allegado contestación alguna, ni del demandado **OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS**, ni de **PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S Y CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S**, como integrantes del **CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS**. En consecuencia, este Despacho procederá a tener por no contestada la demanda.

Ahora, transcurrido de la misma forma el término de reforma de demanda sin que haya sido allegado escrito alguno, procederá este Despacho a tener por no reformada la demanda.

Con fines de coordinación con las partes de fecha para audiencia, en firme la presente decisión y adelantado dicho trámite, ingrese para tal al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033. Fijándolo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfcf4b2742eb925b3ce0996823ba7ba5e2c486a801855c8c0162e4b14d91212**

Documento generado en 15/09/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-0259
RAD. ORDINARIO N° 2019-377
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S

ANTECEDENTES:

La señora **ADRIANA PATRICIA RIOS PRIETO**, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **GRUPO EMPRESARIAL TLC'S**, habiéndose librado mandamiento de pago el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose en dicha providencia ordenado:

“SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, Sigla: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S, identificado con NIT 900.525.348-6, Gobernación de Casanare Identificado con Nit.892099216-6 y ALLIANZ SEGUROS SA identificada con NIT 860026182-5, en la forma señalada en los Arts. 290 a 293 del CGP y/o Artículo 8º del Decreto 806/2020. (...). “

A la presente fecha el demandante no ha dado impulso a la notificación ordenada,

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se ordenara seguir adelante la ejecución, no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación a los demandados.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice: “...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)
Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitiera la reforma de la demanda, en la que se aceptó que demandara a otra persona, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

Sumado lo anterior, a que a la fecha no están solicitadas medidas cautelares previas.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En meritó de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Fijándolo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3de9802c488ffae91c80eedc2fad0832e7e35b3ec73daedab1363f58387474d**

Documento generado en 15/09/2022 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de orden de emplazamiento. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00142-00

Demandante: JOSÉ ERNESTO ORJUELA MARTÍNEZ

Demandado: AGREGADOS CRASURCA S.A. Nit. 804.012.582-3, representada legalmente por ÉDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, o quien haga sus veces y los señores GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTÍNEZ c.c. N° 79.364.216; LILIANA MARÍA LOPERA QUINTERO c.c. N° 21.487.180 y MARÍA YOLIMA HINCAPIÉ PIEDRAHITA c.c. N° 40.376.475.

Mediante providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho ordeno oficiar a los operadores de telefonía a fin que informaran si los propietarios de las líneas telefónicas descritas en libelo de demanda eran **GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTÍNEZ c.c. N° 79.364.216; LILIANA MARÍA LOPERA QUINTERO c.c. N° 21.487.180 y MARÍA YOLIMA HINCAPIÉ PIEDRAHITA c.c. N° 40.376.475.**; y cuáles son sus direcciones de correo electrónico allí registradas.

Habiéndose allego respuesta del operador CLARO, en la que se observa que los actuales propietarios de esas líneas telefónicas no son los acá demandados.

En consecuencia, se procedió a verificar el RUES, encontrado que la demandada MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA, registra allí correo volimahincapie19@hotmail.com; en cuanto a los demandados, se encontró que están afiliados a las siguientes EPS

GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTÍNEZ c.c. N° 79.364.216 afiliado a NUEVA EPS; LILIANA MARÍA LOPERA QUINTERO c.c. N° 21.487.180 afiliado a EPS SURAMERICANA S.A.

Por lo que se ordena oficiar a esas EPS por secretaria, a fin que nos sea informado los correos electrónicos, números de teléfono y dirección física que registran los acá demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 033. Fijándolo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b8832800626f0076617774dbaac439c82ec205ee585c7dcf9969cea85e29c7

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Documento generado en 15/09/2022 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de subsanación de reforma a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00212-00

Demandante: SANDRA YANETH PÉREZ ROJAS

Demandado: CAMILO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA Y ORL VITAL SERVICES SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas la diligencias, se pudo observar que la parte actora presentó en términos **escrito de subsanación de Reforma de la Demanda** y **subsanó** los yerros evidenciados en auto de fecha 14 de julio de 2022, este despacho Dispone:

1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la Apoderada de la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a los demandados **CAMILO ENRIQUE GARCÍA GARCÍA Y ORL VITAL SERVICES SAS** por el término de **cinco (5)** días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que de contestación si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1201c893433a90eab8e5967740ef136d249c2ecc6fdea4042d2aa01d89b68ea**

Documento generado en 15/09/2022 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado renuncia al poder otorgado por su poderdante. **sírvase proveer.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00007-00

Demandante: OLGERT CISNEROS GUACARAPARE

Demandado: SUMMUM ENERGY SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el Apoderado de la parte Demandante Abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** presentó renuncia al poder otorgado por su poderdante **OLGERT CISNEROS GUACARAPARE** y evidenciado que el mandatario judicial cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P aplicable por remisión al derecho laboral, este Despacho procede a **ACEPTAR** dicha **RENUNCIA** al poder otorgado por el actor, razón por la cual, debe procederse por secretaría a **oficiar** a la parte actora, para que de forma inmediata proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en las diligencias, so pena, de continuar el curso procesal sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6cd34057f9c88c6a916517f2398212c551ebb3326e7de1a01a42152b45b73**

Documento generado en 15/09/2022 10:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado renuncia al poder otorgado por su poderdante. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00008-00

Demandante : JOSÉ EULICES CAMARGO BERNAL

Demandado : SUMMUM ENERGY SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el Apoderado de la parte Demandante Abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** presentó renuncia al poder otorgado por su poderdante **JOSÉ EULICES CAMARGO BERNAL** y evidenciado que el mandatario judicial cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P aplicable por remisión al derecho laboral, este Despacho procede a **ACEPTAR** dicha **RENUNCIA** al poder otorgado por el actor, razón por la cual, debe procederse por secretaría a **oficiar** a la parte actora, para que de forma inmediata designe nuevo apoderado que lo represente en las diligencias, so pena, de continuar el curso procesal sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e12c4e4ce36f1a6722a2ebb0ea1036d843812c6cb9868c5ebe2ba5b7e727d85**

Documento generado en 15/09/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha presentado renuncia al poder otorgado por su poderdante. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00009-00

Demandante: JOSÉ BETULIO BEJARANO PINTO

Demandado: SUMMUM ENERGY SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el Apoderado de la parte Demandante Abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** presentó renuncia al poder otorgado por su poderdante **JOSÉ BETULIO BEJARANO PINTO** y evidenciado que el mandatario judicial cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P aplicable por remisión al derecho laboral, este Despacho procede a **ACEPTAR** dicha **RENUNCIA** al poder otorgado por el actor, razón por la cual, debe procederse por secretaría a **oficiar** a la parte actora, para que de forma inmediata proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en las diligencias, so pena, de continuar el curso procesal sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J..A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8764d56486a31b069cea6d0d14239fe4ceae6b6cd333277cfdd159e2be70bf**

Documento generado en 15/09/2022 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado renuncia al poder otorgado por su poderdante. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00010-00

Demandante: LUIS ALFREDO ÁLVAREZ GUERRERO

Demandado: SUMMUM ENERGY SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandante abogado **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** presentó renuncia al poder otorgado por su poderdante **LUIS ALFREDO ÁLVAREZ GUERRERO** y evidenciado que el mandatario judicial cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P aplicable por remisión al derecho laboral, este Despacho procede a **ACEPTAR** dicha **RENUNCIA** al poder otorgado por el actor, razón por la cual, debe procederse por secretaría a **oficiar** a la parte actora, para que de forma inmediata designe nuevo apoderado que lo represente en las diligencias, so pena, de continuar el curso procesal sin defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd63b21cc2645f84ac953e5e3e432d68bd47dea439910885a71f9ed5897dae**

Documento generado en 15/09/2022 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00149-00

Demandante: HÉCTOR ANDRES SOTO GUERRERO

Demandado: UNIDUCTOS S.A.S.

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **HÉCTOR ANDRES SOTO GUERRERO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **UNIDUCTOS SAS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, el pago de algunos emolumentos salariales, así como el pago sin incidencia salarial, que la accionada no reconoció, así como el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, así como los aportes a la seguridad, pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y a la indemnización moratoria por dicha situación y demás indemnizaciones a que haya lugar, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a la demandada a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, reenviándolo al



correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **EDWIN FERNANDO GOMEZ GONZALEZ**, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder adjunto al escrito de subsanación de demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033** Hoy, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028c916edf70df3e9206e180224ff862bca2b31fccf34b3f248a14ce997fade**
Documento generado en 15/09/2022 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00150-00

Demandante: JERALDINE ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ

Demandado: FUNDACIÓN CATARUBEN

Una vez estudiado el escrito íntegro de subsanación, presentado en término, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **JERALDINE ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ**, mediante apoderada Judicial, en contra de la **FUNDACIÓN CATARUBEN**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de dos relaciones laborales, el reconocimiento y pago de las vacaciones del primer contrato, se declare la terminación unilateral y sin justa causa del segundo contrato, reclama el pago indemnización por terminación del contrato sin justa causa, el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones del segundo contrato, declarar la mora en el pago de salarios y prestaciones, y a condenar en costas a la accionada; y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído a la demandada a impulso del interesado, de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará a la demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberán allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto, el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033** Hoy, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55816c9eb57c7c14a5bdd03addb06324e1d83c74fd53a18180f544d531bc6b**

Documento generado en 15/09/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que por reparto ha correspondido el conocimiento de demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal - Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00156-00

Demandante: MARIA CAROLINA PARDO MALDONADO

Demandado: ECCOSIS INGENIERIA SAS - ARNULFO PEÑA DURAN - VIVIANA PEÑA MARTINEZ - AYLING ZURIETH PEÑA MARTINEZ - SANTIAGO PEÑA MARTINEZ - YAMILE MARTINEZ AVILA.

Mediante apoderado judicial la señora **MARIA CAROLINA PARDO MALDONADO** instaura demanda ordinaria laboral en contra de **ECCOSIS INGENIERIA SAS**, y solidariamente en contra de los señores **ARNULFO PEÑA DURAN - VIVIANA PEÑA MARTINEZ - AYLING ZURIETH PEÑA MARTINEZ - SANTIAGO PEÑA MARTINEZ - YAMILE MARTINEZ AVILA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un único contrato de trabajo, sin solución de continuidad, y como consecuencia de ello se declare que es beneficiaria del fuero de maternidad, que se ordene el pago de: prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

1. En cuanto a los HECHOS:

- Sea lo primero indicar que al ser los hechos los que sustentan las pretensiones, resulta necesario requerir a la parte actora para que enuncie cronológicamente y de forma clasificada lo sucedido para que no se den evasiones al momento de la contestación, así como para evitar entrar en contradicciones.
- Como consecuencia de lo anterior se solicita corregir la numeración de los hechos.



- Ahora, del **hecho 1** y hechos posteriores, desde ya se solicita corregir pues se observa acumulación indebida de sucesos; en este sentido se solicita indicar en numerales separados cada uno de los contratos y para cada uno de ellos determinar los elementos esenciales en **numerales separados**, así: i) celebración o existencia del contrato de trabajo entre las partes, ii) modalidad del contrato, iii) plazo fijo pactado, iv) fecha de iniciación de la prestación del servicio, v) periodo de prueba, vi) el cargo desempeñado, vii) las actividades ejercidas, viii) prórrogas que sufrió el contrato ix) horario o jornada laboral, x) salario o remuneración, xi) periodicidad de pago del salario, xii) lugar de prestación del servicio, xiii) fecha de terminación del contrato, xiv) motivo o razón de la terminación. Se reitera, cada una de estas situaciones específicas se deben numerar separadamente, y en el mismo sentido se debe **clasificar** en debida forma y separadamente los diferentes contratos que dice existieron entre las partes.
- Del **hecho 3**, además de contener un suceso que ya debe estar relatado conforme las correcciones solicitadas al numeral anterior, se requiere para que se abstenga de hacer enunciación de apartes normativas, dado que los mismos deben estar contenidos en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
- Del **hecho 4**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) La existencia de un contrato de prestación de servicios, ii) la fecha de suscripción de dicho contrato, iii) el término o periodo contractual pactado. Aunado a ello, se solicita agregar hechos atinentes a: iv) monto de los honorarios pactados, v) fecha de terminación, vi) actividades para las cuales fue contratada, vii) lugar donde se prestó ese servicio; y de ser el caso para sustentar las pretensiones elevadas, también se deberán mencionar viii) existencia de subordinación, ix) configuración de una verdadera relación laboral, y x) las omisiones en el pago de emolumentos laborales, si así sucedió.
- Del **hecho 6**, se acumulan sucesos como son la fecha de contratación y el cargo, sin embargo, se reitera, estos son hechos que deben estar relatados conforme a las correcciones solicitadas al numeral primero.
- Del **hecho 7**, se solicita mencionar en debida forma el nombre de los socios, a efectos de evitar confusiones y la formulación de excepciones previas.
- Del **hecho 11**, se acumulan sucesos como son el cargo, las actividades realizadas, y el lugar de prestación del servicio; sin embargo, se reitera, estos son hechos que deben estar relatados conforme a las correcciones solicitadas al numeral primero.
- Del **hecho 19**, se solicita evitar caer en repeticiones que pueden llevar a contradicciones, dado que lo atinente al contrato de prestación de servicios ya fue relatado en el hecho 4, que además debe ser objeto de subsanación.
- Del **hecho 20**, se reitera, estos son hechos que deben estar relatados conforme a las correcciones solicitadas al numeral cuarto.



- Del **hecho 21**, se solicita a la parte actora que sea específica en mencionar a qué periodo refiere se omitió el pago de prestaciones, y especificar a su vez, a que prestaciones hace alusión, todo esto en numerales separados.
- Del **hecho 25**, también se desprende una enunciación acumulada de hechos, por lo que deben separarse en distintos numerales: i) asignación de teléfono celular, de ii) la atención a la hora requerida, de iii) la ocurrencia de disponibilidad absoluta aclarando en qué periodo se ejerció tal disponibilidad, y de iv) la superación de la jornada máxima legal.
- Del **hecho 27**, se solicita aclarar la fecha en que se informó al empleador el estado de gravidez.
- Del **hecho 32**, en igual forma debe separar: i) la intención de continuar laborando y posible prórroga, de ii) la omisión o falta de ocurrencia de tal situación.
- De los **hechos 36, 37, 38, 39, 40**, se evidencia que no son claros en tanto no se acota para que periodo o periodos se dieron las omisiones narradas, cuestión a subsanar.
- Del **hecho 42**, contiene omisiones ya relatadas en el #35, por lo que se solicita no entrar en repeticiones, para con ello evitar equivocaciones o falta de contestación por la parte demandada.

2. En relación con las **PRETENSIONES**:

- La **DECLARATIVA 1**, no es clara ni precisa en el sentido que no se acompaña con los hechos de la demanda, ni con las pruebas documentales allegadas, dado que se relata la existencia de 3 contratos laborales y uno de prestación de servicios. En este sentido se solicita corregir, según lo que estime la parte activa, aclarando esta situación ya sea: i) elevando peticiones de declaración de existencia de los diferentes contratos, en los términos aducidos en el acápite de hechos y como aquí se ha ordenado corregir; o ii) la existencia de un solo contrato, sin solución de continuidad, en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades.
- Atendiendo que estamos ante un proceso declarativo, resulta obligado elevar peticiones pertinentes para que de ellas se deriven las condenas deprecadas en la demanda, por ello, se requiere al demandante para que en el presente caso se formulen pretensiones declarativas en el sentido aducido al momento de estudiar el hecho 1, esto es, los correspondientes a los elementos esenciales en **numerales separados**, así: i) celebración o existencia del contrato de trabajo entre las partes, ii) modalidad del contrato, iii) plazo fijo pactado, iv) fecha de iniciación de la prestación del servicio, v) periodo de prueba, vi) el cargo desempeñado, vii) las actividades ejercidas, viii) prórrogas que sufrió el contrato ix) horario o jornada laboral, x) salario o remuneración, xi) periodicidad de pago del salario, xii) lugar de prestación del servicio, xiii) fecha de terminación del contrato, xiv) motivo o razón de la terminación, etc...



- De las pretensiones **CONDENATORIAS 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15** se requiere que se precise el valor y el periodo de lo reclamado.
- De la pretensión **CONDENATORIA 14** adicionalmente se solicita precisar detalladamente a qué conceptos se refiere la indemnización solicitada (lucro cesante consolidado, futuro, perjuicios morales, etc...), además debe tasar estos perjuicios para efectos de delimitar la competencia. Por último, se solicita mencionar en el correspondiente acápite, los hechos y las pruebas que la sustenten.

3. En relación con las **PRUEBAS** se solicita incluir el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, para efectos de sustentar la vinculación de los socios aquí demandados en solidaridad, toda vez que se aporta pero no se menciona en este acápite.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación debidamente integrada en un solo escrito, al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos de las demandadas, so pena de rechazar la demanda.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el archivo de la demanda subsanada, en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE PINZON JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0015 Hoy, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1b4e78041790e96f5e056edca56ae4e1f595e127d61121d0e8657dd7ef283**

Documento generado en 15/09/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00170-00

Demandante: DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO

Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A E.S.P.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO ZAQUE CHAPARRO**, mediante apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A E.S.P.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de diferentes relaciones laborales, bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, y como consecuencia de ello solicitan se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, sanciones moratorias, y demás erogaciones laborales que resulten probadas, según lo peticionado en la demanda

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a la demandada que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la



demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal al correo de la entidad demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase al abogado **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gagL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac81bac30c5ee0c3d441594d630d79c1dfdefff62173b924589dafb87ed96cb**

Documento generado en 15/09/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00171-00

Demandante: ELIZABETH BAQUERO SANABRIA

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **ELIZABETH BAQUERO SANABRIA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a **PORVENIR S.A.** reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimientos financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,



Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gagL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cfbd72fd9c7e8e785ac797401cbc394ec745fa03cd5b74cd8e40cfd35d70b3**

Documento generado en 15/09/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00172-00

Demandante: DORIS ESPERANZA VARGAS CARDENAS

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **DORIS ESPERANZA VARGAS CARDENAS**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado de régimen y como consecuencia se ordene a **PORVENIR S.A.** reintegrar todos los aportes de la actora a Colpensiones, al igual que los rendimientos financieros causados a la fecha, según lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo normado en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y/o a impulso del interesado como lo dispone el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se le informará a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente adviértasele a las demandadas que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “**PRUEBAS MEDIANTE OFICIO**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS,



Además, se advierte a los demandados que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a los correos de las entidades demandadas, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconózcase y téngase al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

gagL

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033** Hoy, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feef7700d46966ccd4efa083ce116c4e2bbd339194038c201b72f8f60cf0bcb4**

Documento generado en 15/09/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00180-00**

Demandante: **IVAN DARIO HERNANDEZ CAMARGO**

Demandado: **LACOR YOPAL IPS S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **IVAN DARIO HERNANDEZ CAMARGO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **LACOR YOPAL IPS S.A.S**, con el fin de que le sea reconocida bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, reintegro de los aporte realizados a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asiste al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De las **PARTES E INTERVINIENTES**, el despacho señala que se debe aclarar el nombre jurídico de la parte demandada en razón de no coincidir con el certificado de existencia y representación legal.
2. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - Del hecho **2.1.3** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) Tipo de contrato celebrado entre las partes. II) término de dicho contrato.
 - Del hecho **2.1.4** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) terminación del vínculo contractual sin justa causa de. II) la fecha de terminación, III) La carta emitida por la demandada frente a la terminación.



- Del hecho **2.1.5**, se evidencia que hay contradicción frente a la modalidad del contrato en su forma, pues en el hecho a corregir 2.1.3. señala existir documento, y en este numeral dice ser verbal, cuestión que se debe corregir.
 - Del hecho **2.1.6**. se solicita enumerar separadamente: i) el cumplimiento estricto de las labores, ii) el cargo ejercido.
 - Del hecho **2.1.7** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) periodicidad del pago (mensual), II) Salario promedio devengado.
 - El hecho **2.1.8**. se enuncia situaciones ya descritas en el numeral 2.1.6., por lo que se solicita evitar repetir sucesos para no se presenten evasiones o contradicciones al momento de la contestación.
 - Del hecho **2.1.12**. se solicita enumerar separadamente: i) el estar supeditado a órdenes, II) la obligación de solicitar permisos.
 - Lo descrito en el numeral **2.1.20** realmente no corresponde a un hecho, sino a argumentos que no corresponden al acápite de hechos, por lo que se solicita corregir esta situación.
 - Del hecho **2.1.25**. se solicita enumerar separadamente: i) la omisión en la entrega de Elementos de Protección Personal, ii) las comunicaciones o reclamos elevados ante tal omisión.
 - Lo enunciado en el hecho **2.1.45** ya estaba relatado en el numeral **2.1.41**.
3. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- ❖ La pretensión declarativa **3.1.5** no es clara en el sentido que no concuerda con el hecho 2.1.7. por lo que se solicita al libelista definir si lo devengado corresponde a valor básico o a valor promedio.
 - ❖ La pretensión declarativa **3.1.7** se pide al libelista aclarar la jornada laboral, respecto a lo manifestado en los hechos 2.1.9 y 2.1.10.
 - ❖ La pretensión declarativa **3.1.8** no tiene hecho que lo sustente, ni concuerda con lo relatado en los hechos 2.1.9 y 2.1.10.
 - ❖ Se pide al libelista organizar y aclarar la secuencia numérica, toda vez que pasa del numeral 3.1.8. al 3.1.11.
 - ❖ La pretensión declarativa **3.1.14**. no tiene hecho que lo sustente.
4. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, también solicita el despacho corregir las siguientes:



- ❖ La pretensión condenatoria **3.2.1** no es clara en cuanto a la suma a pagar, el valor numérico no coincide con el valor en letras, aunado que debe corregirse el resultado de la operación matemática.
 - ❖ La pretensión condenatoria **3.2.2** no es clara en cuanto a la suma a pagar, el valor numérico no coincide con el valor en letras.
 - ❖ La pretensión condenatoria **3.2.4** no es clara en cuanto a la suma a pagar, el valor numérico no coincide con el valor en letras.
 - ❖ La pretensión condenatoria **3.2.6** no es clara ni precisa frente a la tasación de la mora endilgada a la parte demandada, por lo que se solicita corregir la suma reclamada.
 - ❖ La pretensión condenatoria **3.2.7** se pide al libelista verificar y aclarar la suma de los valores en mención, bajo el entendido que conforme al periodo que dice el actor haber prestado el servicio y atendiendo la remuneración aducida en los hechos, de ningún modo llega a la suma exorbitante descrita en esta condena.
 - ❖ La pretensión condenatoria **3.2.8** no es clara en cuanto a la suma a pagar, el valor numérico no coincide con el valor en letras, ni con lo estipulado en la norma que se plasma en este numeral.
5. En el acápite de **PROCEDIMIENTO**, se pide al libelista corregir la clasificación del procedimiento a adelantar, puesto que a todas luces el monto reclamado supera el límite de la única instancia.
6. En el mismo sentido se solicita subsanar el acápite de **COMPETENCIA**, dado que se hace alusión a norma correspondiente a única instancia, error que se debe corregir.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor IVAN DARIO HERNANDEZ CAMARGO, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033**. Fijado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b5714a33215aee994d94badcfe80d98e30f51d298aaa7f2bf25221a60beee**

Documento generado en 15/09/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia 2022-321-01
DEMANDANTE: WILLIAN ORLANDO SILVA BARRERA
CONTRA: DORIS ISABEL PONGUTA GONZALEZ.

ANTECEDENTES:

WILLIAN ORLANDO SILVA BARRERA, actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **DORIS ISABEL PONGUTA GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de los valores acordados en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, de los que queda un saldo a su favor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE, más intereses por CUATROCIENTOS TREINTA Y DOSMIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 432.200.00), de fecha diez (10) de noviembre de 2020. Indica, además, el ejecutante, su demanda es de única instancia.

Frente a la misma, el señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ**, ordena rechazar por falta de competencia la demanda, de conformidad a los artículos 17 y 18 del CGP, y en su lugar remitirla a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, para que sea acá repartida.

CONSIDERACIONES:

Allegada la demanda ejecutiva laboral de única instancia en mención, este Despacho procede a verificar su competencia frente a la misma, como título ejecutivo se anexa contrato de prestación de servicios profesionales, que constituye juntos con los documentos que demuestran su cumplimiento un título ejecutivo complejo.

En cuanto a la competencia el CPLSS determina en el acápite de competencia artículos 5 al 15, un fuero personal y un fuero general para tal fin: el artículo 5 de dicha normatividad, introduce el fuero general para determinar la competencia con base en el factor territorial, involucrando tanto el fuero real en forma concurrente, como el fuero personal, al establecer claramente que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Para el caso en concreto, de los hechos descritos en el libelo de la demanda, se establece que el domicilio del demandado es:

“DORIS ISABEL PONGUTA GONZALEZ, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.360.422 de Sogamoso, con domicilio en el **Municipio de Maní Casanare**, puede ser notificada en la carrera 6 N° 19-35 barrio Guadalupe, celular 3133314559.”

Y del lugar de prestación del servicio, encontramos contemplado en el hecho: “TERCERO: que a la señora DORIS ISABEL PONGUTA GONZALEZ Identificada con la cédula de ciudadanía No 46.360.422; después de más de 9 meses de arduo trabajo y de gastos de traslado como lo fue a Yopal Casanare y accionando diferentes mecanismos constitucionales se le logró la devolución de los saldos con

Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

sus respectivos intereses y su bono pensional que tenía embolatado en la OBP y el ministerio de hacienda y crédito público.”

Ahora, siendo el municipio de Maní parte del circuito judicial de Yopal, efectivamente es el Juzgado Laboral del Circuito es el que conoce de los procesos laborales cuya competencia nos es atribuible el artículo 2 del CPLSS.

Sin embargo, existiendo en este Circuito un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de acuerdo al Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía, deberá ser ese Despacho quien conozca del presente asunto:

“(…) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de WILLIAN ORLANDO SILVA BARRERA en contra de DORIS ISABEL PONGUTA GONZALEZ por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Fijándolo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Calle 8 No. 1849 Piso 2° Tel. 6356418
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **a672a9d8a117448afe136a09bee901258ea7731c60e1a033258417333559366**

Documento generado en 15/09/2022 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de orden de conversión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ordinario No 85001310500120190009900
DEMANDANTE: FREIMAN SALAMANCA RAMOS C.C. No 1.118.564.631
DEMANDADO: TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. Nit No 844.004.230-8

Conforme a solicitud de conversión de título de depósito judicial allegado el pasado 01 de abril de 2.022, este Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL**, para que proceda a realizar la conversión del depósito judicial No. 48030000177598, de verificarse efectivamente pertenece a este proceso.

Una vez realizada la conversión en mención ingrese al Despacho para pronunciarnos frente a la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2b3749cb9d9c19ddb67851df5091c023274cef8836111e57f7b38be4d3b88d**

Documento generado en 15/09/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2022-00215-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120140049800

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA

DEMANDADO: GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, frente a sentencias:

De primera instancia, de 03 de agosto de 2.016, en la que se absuelve a **"GRANDELCA S.A."**, por concluir no existió relación laboral entre 1998 y 2011. De segunda instancia de 13 de septiembre de 2017, proferida en consulta en la que se revocan los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia consultada. Declarando la existencia de la relación laboral entre 1998 y 2011; y la excepción de prescripción de los derechos frente a salarios y prestaciones con anterioridad al 19 de septiembre del año 2011, y declarar no probadas las denominadas Inexistencia de la relación laboral, Cobro de lo no debido y pago de lo realmente causado. Se ordena además el traslado al fondo de pensiones que esté afiliado el actor o al que se afilie, conforme al cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar, es decir, al pago de los aportes del sistema pensional durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1988 y el 1º de enero del año 2011. Impone condena en costas al demandado. En sentencia de casación se ordena NO CASAR la sentencia. Sin condena en costas.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que, en efecto proferidas las sentencias en mención y que en este despacho mediante auto de tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022) se ordenó OBEDECER Y CÚMPLIR lo allí ordenado. Y en auto de treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), se aprobó liquidación de costas a favor de **ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA**, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS**, emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001310500120140049800. Decisiones en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, por estarse solicitando a continuación de proceso ordinario laboral de competencia de este Despacho, se considera que el mismo es competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral **POR LA OBLIGACION DE HACER** a favor de **ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA**, en contra de **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, con el fin de obtener el cumplimiento de Sentencia de Primera Instancia de fecha 03 de agosto de 2.016, en las que saliera condenado **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, en consecuencia, se ORDENA, a la parte ejecutada **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, que proceda a:

- A. Realizar el traslado al fondo de pensiones COLPENSIONES, indicado por el actor el valor del cálculo actuarial por el tiempo dejado de cotizar, es decir al pago de los aportes al sistema

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

pensional por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1988 y el 01 de enero de 2.011, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

- B. Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral **POR OBLIGACION DE ENTREGAR SUMAS DE DINERO** a favor de **ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA**, en contra de **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, con el fin de obtener el cumplimiento de Sentencia de Primera Instancia de fecha 03 de agosto de 2.016, en las que saliera condenado **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, en consecuencia, se ORDENA, a la parte ejecutada **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, así:

- A. Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), que cobro ejecutoria el 08 de abril de 2022, en las que saliera condenado **GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**, a favor de la parte demandante, y a cargo de la demandada, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.475.434.00) conforme a la sentencia objeto de cobro, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-20140049800.
- B. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 09 de abril de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, inicie el tramite necesario para dar cumplimiento a la obligación de hacer del literal h de la presente decisión, y que de impulso a la misma dentro de los términos legalmente establecidos.

QUINTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral y/o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033**. Hoy, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; .LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad220a9e93ae2ed24d4e137a45164922903f0e16eb734d67874d4ca1ef5a8c55**

Documento generado en 15/09/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>